

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 10/2008.
EXPEDIENTE: 5482/2007-I.
QUEJOSO: GUSTAVO APAEZ PORRAGAS.

**C. PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE TILAPA, PUE.
P R E S E N T E.**

Respetable señor Presidente:

Con las facultades conferidas por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Puebla, y con apego a los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, este Organismo ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 5482/2007-I, relativo a la queja formulada por Gustavo Apaez Porrugas, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 25 de mayo de 2007, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, recibió los escritos de queja formulados por Gustavo Apaez Porrugas (fojas 2-9).

2.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con suficientes elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que dieron motivo a la presente resolución, desde el momento mismo que se tuvo conocimiento de la queja, visitadores de esta Comisión levantaron las correspondientes actas circunstanciadas que el caso ameritaba.

3.- Por certificación de 30 de mayo de 2007, realizada a las 13:05 horas, el Director de Quejas y Orientación de esta institución, hizo constar la comparecencia de Gustavo Apaez Porrugas, ratificando en todos y cada uno de sus términos sus escritos de queja (fojas 14-15).

4.- Por certificación de 27 de junio de 2007, llevada a cabo a las 14:19 horas, un visitador de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, hace constar la comparecencia del C. Gustavo Apaez Porragas, exhibiendo y agregando en autos copia de los acuses de recibo de las peticiones por escrito que formuló al Presidente Municipal de Tilapa y al Inspector Auxiliar Municipal de Zolonquiapa, Puebla (foja 18).

5.- La certificación de 2 de julio de 2007, realizada a las 12:10 horas, por un visitador de este Organismo, en la que hace constar la llamada telefónica realizada a la Presidencia Municipal de Tilapa, Puebla, entablando comunicación con quien dijo ser Magdaleno Enriquez Rodríguez, Presidente Municipal, al que se le hizo saber la queja interpuesta por Gustavo Apaez Porragas, solicitándole el informe con justificación correspondiente (foja 24).

6.- Por determinación de 24 de julio de 2007, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, calificó de legal la queja, a la que asignó el número de expediente 5482/2007-I, promovida por Gustavo Apaez Porragas, y solicitó el informe con justificación al Presidente Municipal Constitucional de Tilapa, y Presidente Auxiliar Municipal de Zolonquiapa, Puebla, (foja 25).

7.- Por determinaciones de 22 y 31 de agosto de 2007, se agregaron a los autos los informes rendidos por el Presidente Municipal Constitucional de Tilapa, y el Inspector Auxiliar Municipal de Zolonquiapa, Puebla, en los términos solicitados y con su contenido se le dio vista al quejoso para que se impusiera de los mismos (fojas 48 y 51).

8.- Mediante certificación de 6 de septiembre de 2007, realizada a las 13:00 horas, un visitador de esta institución hizo constar la comparecencia de Gustavo Apaez Porragas, imponiéndose del contenido de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables (fojas 54-55).

9.- Por determinación de 1 de noviembre de 2007, se tuvo por recibido y agregado en autos el escrito de Gustavo Apaez Porragas, mediante el cual ofreció diversas pruebas para acreditar los hechos constitutivos de la queja (foja 72).

10.- Por certificaciones de 11 de noviembre de 2007, realizadas a las 12:45 y 13:00 horas, respectivamente, una visitadora de esta Institución, hizo constar el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el quejoso (fojas 78-81).

11.- Por determinación de 11 de marzo de 2008, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación del proyecto de resolución, se sometió a consideración del Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo (foja 102).

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, y tomando en cuenta los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a efecto de determinar si las autoridades o servidores públicos, han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Los escritos de queja presentados y ratificados ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, por Gustavo Apaez Porragas, que en lo que interesa dicen:

a) En lo que respecta al Inspector Auxiliar Municipal de Zolonquiapa, Puebla:

*“...**QUE**, por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 8vo. Constitucional; 1, 2, 4, 5 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, vengo a interponer **FORMAL QUEJA en contra del Ciudadano GERARDO DOMINGUEZ ROSAS, en su calidad de Inspector Auxiliar Municipal de Zolonquiapa, Tilapa, Puebla, por violaciones a las garantías individuales del suscrito consagradas en el Artículo 8 vo. Constitucional y que se deducen en acciones y omisiones atípicas catalogadas como delitos... HECHOS ... 1.- Se da el caso de que el día domingo 06 de Mayo del año en curso, acudí a las oficinas que ocupa la Inspectoría Auxiliar Municipal de***

Zolonquiapa, Tilapa, Puebla, entrevistándome con el C. GERARDO DOMINGUEZ ROSAS, quien desempeña el puesto de Inspector Auxiliar Municipal de Zolonquiapa, Tilapa, Puebla, a efecto de que me extendiera tres documentos consistente en: CONSTANCIA DE VECINDAD, CONSTANCIA DE SOLVENCIA ECONOMICA y CONSTANCIA DE DEPENDENCIA ECONOMICA, a lo que dicha persona me comento que dicha petición la iba a consensar con sus asesores Señores **PATRICIA MORALES ROSALES; LEODEGARIO MORALES ESCOBAR y JESUS RIVERA LUNA.** 2.- En esa misma fecha (06-Mayo-07) me constituyo al domicilio particular del Inspector de la Comunidad de Zolonquiapa el cual me manifestó **“QUE SUS ASESORES LE HABIAN COMENTADO QUE NO ME EXTENDIERA DICHAS DOCUMENTALES PORQUE SE HIBA A METER EN PROBLEMAS”**; a lo que el suscrito le comento que me lo hiciera por escrito, manifestando el Inspector de la comunidad mencionada que en los siguientes días elaboraba la contestación correspondiente. 3.- Es el caso que hasta la fecha sigo esperando la respuesta positiva o negativa del escrito que presente a la Autoridad Auxiliar Municipal con fecha 06 de Mayo del año en curso 4.- Por lo anterior el quejoso, considera que la autoridad cae en violaciones a las garantías individuales consagradas en el Artículo 8vo. Constitucional que dice: **Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la republica. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la CUAL TIENE OBLIGACION DE HACERLO CONOCER EN BREVE TERMINO AL PETICIONARIO...** (fojas 2-5).

b) Por lo que respecta al Presidente Municipal Constitucional de Tilapa, Puebla:

“...QUE, por medio del presente ocurso y con fundamento en los dispuesto por el Artículo 8vo. Constitucional, vengo a interponer FORMAL QUEJA en contra del Ciudadano MAGDALENO ENRIQUEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Tilapa, Puebla, periodo 2005-2008 por violaciones a las garantías individuales del suscrito consagradas en el Artículo 8 vo. Constitucional... 1.- Se da el caso de que el día Lunes 09 de Abril del año en curso, acudí a las oficinas de la Presidencia Municipal que se ubica en calle Hidalgo número 01 del centro de

Tilapa, Puebla, entrevistándome con el C. Magdaleno Enríquez Rodríguez, Presidente Municipal de Tilapa, a efecto de que me extendiera tres documentos consistente en: CONSTANCIA DE VECINDAD, CONSTANCIA DE SOLVENCIA ECONOMICA y CONSTANCIA DE DEPENDENCIA ECONOMICA, a lo que dicha persona Abusando de su Autoridad me comento “QUE NO ME PODIA EXTENDER DICHS DOCUMENTOS PORQUE NO ERA SU OBLIGACIÓN”, acto seguido procedí a dejar las oficinas que ocupa la presidencia municipal. 2.- Con fecha 18 de Abril de 2007, acudo nuevamente a la presidencia municipal de Tilapa, Puebla, para socilitar de manera respetuosa y por escrito como lo marca la ley, los documentos que se especifican en el punto que antecede, fechando el respectivo acuse la Secretaria General del Ayuntamiento en mención. 3.- Tres días hábiles después, me comunique vía telefónica a la presidencia municipal de Tilapa, Puebla, es decir el 23 de Abril del presente año, contestando el teléfono la Secretaria General del Ayuntamiento de la cual desconozco su nombre y apellidos, pidiendole razón del acuerdo respectivo sobre mi escrito presentado en fecha 18 de Abril del año en curso, a lo que me manifestó que “EL PRESIDENTE DIJO QUE NO LE DIERAMOS LAS CONSTANCIAS SOLICITADAS”, dándole las gracias corte la comunicación. 4.- Por lo anterior el quejoso, considera que la Autoridad cae en violaciones a las garantías individuales consagradas en el Artículo 8vo. Constitucional que dice: **Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición siempre que esta se formule por escrito, de manera pacifica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la republica. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la CUAL TIENE OBLIGACION DE HACERLO CONOCER EN BREVE TERMINO AL PETICIONARIO...**” (fojas 6-9).

II.- Certificación de 30 de mayo de 2007, realizada a las 13:05 horas, por el Director de Quejas y Orientación de esta Comisión de Derechos Humanos, en la que hace constar la comparecencia de Gustavo Apaez Porragas, ratificando sus escritos de queja, quien manifestó: “...en este acto **RATIFICO, aclaro y amplío** la queja que interpose por escrito el día 25 de mayo del año en curso, en contra del Inspector Auxiliar Municipal de Zolonquiapan y en contra del Presidente Municipal de Tilapa, Puebla, por los hechos que del escrito se desprenden, toda vez que con fecha 18 de abril del año en curso,

solicité por escrito al Presidente Municipal de Tilapa, Puebla, de nombre Magdaleno Enrique Rodríguez tres constancias las cuales son de vecindad, de dependencia económica y de solvencia económica, sin que hasta el momento reciba respuesta alguna, posteriormente la secretaria del ayuntamiento de la que desconosco el nombre y apellidos vía telefónica me refirió que el Presidente le manifestó que no tenía obligación de expedirme los documentos requeridos, pidiéndole que me diera respuesta por escrito sin que a la fecha lo haya hecho; asimismo le requerí por escrito al Inspector Auxiliar de Zolonquiapan, Puebla, de nombre Gerardo Domínguez Rosas, con acuse fechado el día 6 de mayo del año en curso, solicitándole las tres constancias anteriormente mencionadas, sin que a la fecha me diera respuesta... ” (fojas 14-15).

III.- Copia simple del escrito de 19 de abril de 2007, signado por el quejoso y dirigido al C. Gerardo Domínguez Rosas, Inspector Auxiliar Municipal de Zolonquiapa, Puebla, recibido el 6 de mayo del mismo año, según acuse de recibo, que en lo que interesa dice: *“...por medio del presente ocurso y con fundamento legal en lo dispuesto por el Artículo 8 vo. De la Constitución general de la República; 11, 12 fracción VI, 31, 102, 124 fracción II y III, 125 fracción I y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 91 fracción XLVI, 118 párrafo segundo, 119, 121, 138 fracción VII y XIV de la Ley Orgánica Municipal; Artículo 2 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, de manera respetuosa hago la petición de las siguientes constancias: **1.- CONSTANCIA DE SOLVENCIA ECONOMICA.-** A nombre del suscrito GUSTAVO APAEZ PORRAGAS de 33 años de edad, ORIGINARIO Y VECINO DE LA COMUNIDAD DE Zolonquiapa, con domicilio bien especificado el inicio de la presente. **2.- CONSTANCIA DE VECINDAD.-** A nombre del que suscribe con los datos especificados al inicio y líneas que anteceden. **3.- CONSTANCIA DE DEPENDENCIA ECONOMICA.-** Indicando que mi señora esposa MAYRA MAGALI RIVERA ARREOLA y mis menores hijos de nombre: GUSTAVO ALBERTO y CECILIA CAMILA ambos de apellidos APAEZ RIVERA de cuatro y año y medio respectivamente, indicando que todos ellos dependen económicamente del suscrito, con domicilio en el mencionado en líneas anteriores...” (foja 19-20).*

IV.- Fotocopia del escrito de 18 de abril de 2007, signado por Gustavo Apaez Porrugas, y dirigido al C. Magdaleno Enriquez

Rodríguez, Presidente Municipal Constitucional de Tilapa, Puebla, recibido el 18 de abril de 2007, según sello fechador de la Secretaría General del Ayuntamiento, que dice: *“...por medio del presente recurso y con fundamento legal en lo dispuesto por el Artículo 8 vo. De la Constitución general de la República de manera respetuosa hago la petición de las siguientes constancias: 1.- **CONSTANCIA DE SOLVENCIA ECONOMICA.-** A nombre del suscrito GUSTAVO APAEZ PORRAGAS de 33 años de edad, ORIGINARIO Y VECINO DE LA COMUNIDAD DE Zolonquiapa, con domicilio bien especificado el inicio de la presente 2.- **CONSTANCIA DE VECINDAD.-** A nombre del que suscribe con los datos especificados al inicio y líneas que anteceden. 3.- **CONSTANCIA DE DEPENDENCIA ECONOMICA.-** Indicando que mi señora esposa MAYRA MAGALI RIVERA ARREOLA y mis menores hijos de nombre : GUSTAVO ALBERTO y CECILIA CAMILA ambos de apellidos APAEZ RIVERA de cuatro y año y medio respectivamente, indicando que todos ellos dependen del suscrito, con domicilio en el mencionado en líneas anteriores...”* (fojas 21-22).

V.- Certificación de 2 de julio de 2007, a las 12:10 horas, realizada por un visitador de este Organismo, en la que hace constar la comunicación telefónica sostenida con quien dijo ser Magdaleno Rodríguez Enríquez, Presidente Municipal de Tilapa, Puebla, quien manifestó: *“...Que se ha negado tanto él como el como el inspector municipal a otorgar las constancias que refiere el quejoso en razón de que quiere que estas se le expidan diciendo que no tiene solvencia económica, esto en razón de que el quejoso fue Presidente Municipal de Tilapa, lugar en donde dejo diversas cuentas pendientes ante el Organismo de Fiscalización, por lo que al extenderle una constancia de solvencia económica en los términos que la solicita incurriría en responsabilidad ya que esta persona si tiene recursos economicos y no como lo quiere aparentar...”* (foja 24).

VI.- El informe rendido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, mediante oficio sin número, de 16 de agosto de 2007, signado por el C. Gerardo Domínguez Rosas, Inspector Auxiliar Municipal de Zolonquiapa, Puebla, que en lo que interesa dice: *“... QUE, EN ATENCION AL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR GUSTAVO APAEZ PORRAGAS, EN PRIMER TERMINO NIEGO LOS HECHOS QUE SE ME IMPUTAN, POR SER FALSOS, Y LO HAGO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: ... EN ESE MOMENTO INGRESE*

A MI DOMICILIO A TRAER EL ACUSE DE RECIBO DEL QUEJOSO EL CUAL LE ENTREGUE, AL TIEMPO QUE LE HICE SABER QUE AL DIA SIGUIENTE, 07 DE MAYO DEL AÑO 2007, A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, DEBIA COMPARECER A LAS INSTALACIONES DE LA INSPECTORIA AUXILIAR MUNICIPAL, UBICADA EN EL CENTRO DE LA POBLACION,. PARA EFECTO DE ENTREGARLE PERSONALMENTE A MANERA DE NOTIFICACION, LA RESPUESTA A SU ESCRITO, A LO QUE EL QUEJOSO ME RESPONDIO “QUE EL NO TENIA TIEMPO DE IR AL DIA SIGUIENTE A LA INSPECTORIA...” 3.- EN RELACION AL PUNTO NUMERO TRES DE HECHOS QUE ESCRITO DE QUEJA DE **GUSTAVO APAEZ PORRAGAS, LO NIEGO POR SER FALSO, INFORMANDO A USTED, C. SEGUNDO VISITADOR GENERAL, QUE EL DIA 08 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, LLEGUE A LA OFICINA DE LA INSPECTORIA AUXILIAR EN ZOLONQUIAPA, TILAPA, PUEBLA, DESDE LAS NUEVE DE LA MAÑANA, A FIN DE DAR RESPUESTA AL ESCRITO DEL QUEJOSO **GUSTAVO APAEZ PORRAGAS**, PERMANECIENDO EN DICHO LUGAR HASTA LAS CATORCE HORAS APROXIMADAMENTE, SIN QUE A LA HORA QUE SE LE SEÑALO AL QUEJOSO UN DIA ANTES PARA QUE COMPARECIERA ANTE MI, SE HUBIERA PRESENTADO, LO CUAL SE DEBIO SEGURAMENTE AL ESTADO DE EBRIEDAD EN EL QUE SE ENCONTRABA, LO QUE LE IMPIDIO PONER ATENCION; PROCEDIENDO ANTE LA NO COMPARECENCIA, A REALIZAR LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL ARCHIVO DE LA INSPECTORIA, MISMA QUE EN COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA ME PERMITO ANEXAR AL PRESENTE: ASIMISMO Y PARA EVITAR TENER MAS PROBLEMAS CON EL QUEJOSO, EL CUAL POR COMENTARIOS QUE CIRCULAN EN LA LOCALIDAD QUE REPRESENTO, ES CONSIDERADA UNA PERSONA CONFLICTIVA, ADEMAS DE AGRESIVA CUANDO INGIERE BEBIDAS EMBRIAGANTES; POR LO QUE OTE POR REDACTAR UN **CITATORIO UNICO “URGENTE”**, DIRIGIDO AL QUEJOSO, CON LA FINALIDAD DE QUE **COMPARECIERA** A LA INSPECTORIA AUXILIAR, SIN EXCUSA NI PRETEXTO AL DIA SIGUIENTE, ES DECIR EL 09 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EN PUNTO DE LAS **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS**, PARA EFECTO DE QUE ACREDITARA CON DOCUMENTOS IDONEOS (CREDENCIAL PARA VOTAR, COMPROBANTE DE DOMICILIO -RECIBO DE LUZ O TELEFONO-, ETC.), SU VECINDAD O RESIDENCIA, Y PODER EXPEDIRLE LA CONSTANCIA DE VECINDAD QUE SOLICITO, YA**

QUE AL SUSCRITO NO LE CONSTA QUE EL QUEJOSO ACTUALMENTE HABITE EN EL DOMICILIO QUE SEÑALA EN SU ESCRITO, EL CUAL HASTA LA FECHA DE REDACCION DEL PRESENTE, ES UNA CONSTRUCCION INCONCLUSA ... INFORMANDO A USTED QUE DICHO CITATORIO LE FUE FIJADO EN EL PORTON DE ACCESO AL DOMICILIO QUE EL MISMO SEÑALO PARA OIR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES, CITACIONES Y DOCUMENTOS EN GENERAL, UBICADO EN LA CASA MARCADA CON EL NUMRO 15 DE LA CALLE MIGUEL HIDALGO DE LA LOCALIDAD DE ZOLONQUIAPA, TILAPA, PUEBLA, YA QUE DESPUES DE TOCAR EN VARIAS OCASIONES EN EL MISMO, NADIE SALIO A ATENDER EL LLAMADO... QUE DESDE EL DIA 09 DE MAYO DEL AÑO 2007, Y DENTRO DEL **BREVE PLAZO** QUE LA LEY SEÑALA PARA COMUNICAR AL PETICIONARIO EL ACUERDO ESCRITO A LA PETICION DIRIGIDA AL SUSCRITO, TODA VEZ QUE NO SE OBTUVO NINGUN RESULTADO POSITIVO AUN DESPUES DE HABER REALIZADO TODOS Y CADA UNO DE LOS TRAMITES PARA QUE COMPERCIERA ANTE MI A DARSE POR ENTERADO DE LA RESPUESTA A SU ESCRITO; HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA MISMA SE ENCUENTRA A DISPOSICION DEL QUEJOSO **GUSTAVO APAEZ PORRAGAS**, EN LA OFICINA DE LA INSPECTORIA AUXILIAR MUNICIPAL A MI CARGO, PARA QUE CUANDO LO DETERMINE, PASE A RECOGERLA... ” (fojas 33-39).

Al informe antes mencionado, se acompañó entre otros documentos el citatorio sin número de 8 de mayo de 2007, dirigido a Gustavo Apaez Porrugas, suscrito por el Inspector Auxiliar Municipal de Zolonquiapa, Puebla, que dice: “...**POR MEDIO DEL PRESENTE LE INFORMO QUE DEBERA COMPARECER A LA INSPECTORIA AUXILIAR MUNICIPAL, CON DOMICILIO CONOCIDO EN EL CENTRO DE LA POBLACION, EL DIA DE MAÑANA 09 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EN PUNTO DE LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, DEBIDAMENTE IDENTIFICADO, PARA QUE ACREDITE CON DOCUMENTOS IDONEOS COMO SON CREDENCIAL PARA VOTAR Y COMPROBANTE DE DOMICILIO (RECIBO DE TELEFONO O LUZ), SU VECINDAD O RESIDENCIA Y PROPORCIONES LOS DEMAS DATOS NECESARIOS PARA PODER EXPEDIRLE LA CONSTANCIA DE VECINDAD QUE SOLICITO...**” (foja 42).

VII.- El informe rendido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, mediante oficio número V2-712/2007, de 22 de agosto de 2007, signado por el C. Magdaleno Enríquez Rodríguez, Presidente Municipal Constitucional de Tilapa, Puebla, que en lo conducente dice: *“...CON RELACIÓN A LA ACLARACION Y AMPLIACION DE LA QUEJA DE FECHA TREINTA DE MAYO DEL AÑO EN CURSO EN DONDE SE MENCIONA AL SUSCRITO EN LA AMPLIACIÓN DE LA QUEJA QUE INTERPUSO EL C. GUSTAVO APAEZ PORRAGAS Y EN EL CUAL MENCIONA QUE CON FECHA 18 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO SOLICITO TRES CONSTANCIAS HECHO QUE SI ES VERDAD, MAS SIN EMBARGO NUNCA MANIFESTÓ QUE QUERÍA QUE SE LE ENVIARAN A SU DOMICILIO Y ES FALSA LA MANIFESTACIÓN QUE HACE DE QUE POR VÍA TELEFÓNICA LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO LA HAYA REFERIDO QUE EL PRESIDENTE LE MANIFESTÓ QUE NO TENÍA LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIRLE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS; ASÍ SE LE OLVIDO MENCIONAR AL C. GUSTAVO APAEZ PORRAGAS QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL EL C. MAGDALENO ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ LE MANIFESTÓ QUE EL SIENDO ABOGADO Y PARA LA CONSTANCIA DE **INSOLVENCIA ECONÓMICA** QUE ESTABA SOLICITANDO Y LA CUAL FUE PRIMERO EN EL PRIVADO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EN MANERA VERBAL EN DONDE MANIFESTÓ QUE DEBIDO A LOS PROBLEMAS CON EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA QUE TIENE EL C. GUSTAVO APAEZ PORRAGAS LE SOLICITABA LA CONSTANCIA DE INSOLVENCIA ECONÓMICA, POR LO QUE EL PRESIDENTE LE MANIFIESTA QUE DICHA CONSTANCIA DE INSOLVENCIA ECONÓMICA Y EL COMO ABOGADO QUE ES SABE QUE LA PUEDE SACAR DEL JUZGADO DE LO CIVIL YA QUE AHÍ VA A PRESENTAR TESTIGOS QUE ACREDITEN SU SOLVENCIA O NO SOLVENCIA, POR LO QUE EL C. GUSTAVO APAEZ PORRAGAS ME MANIFIESTAN QUE ME LO VA A SOLICITA POR ESCRITO Y ASÍ FUE EL DIA 18 DE ABRIL LO SOLICITO POR ESCRITO PERO NUNCA MENCIONO QUE QUERÍA QUE SE LAS ENVIÁRAMOS A SU DOMICILIO YA QUE COMO YA LO HE MENCIONADO LA RESPUESTA A SU ESCRITO OBRA EN LA SECRETARIA GENERAL YA QUE NUNCA HA PASADO POR ELLA, ASIMISMO NUNCA RECIBIMOS RESPUESTA ALGUNA HASTA EL MOMENTO POR LO QUE NOS SORPRENDE MUCHO*

QUE HAYA INTERPUESTO QUEJA ANTE ESTA DEPENDENCIA...
” (fojas 44-45).

VIII.- Certificación de 6 de septiembre de 2007, a las 13:00 horas, realizada por un visitador de este Organismo, en la que hace constar la comparecencia del C. Gustavo Apaez Porrugas, imponiéndose del informe con justificación rendido por las autoridades señaladas como responsables, quien manifestó: *“...Que previa lectura del contenido del informe rendido por el Presidente Municipal de Tilapa, Puebla, objeto el contenido de la contestación de la referida Autoridad Municipal, señalada como responsable; en virtud de que los 3 puntos que manifiesto en mi escrito dirigido al Presidente Municipal de Tilapa, es con la intención de solicitarle 3 documentos que a mi juicio tenía que habérmelos otorgado o en su efecto notificarme en mi domicilio la negación de los mismos; por lo que dicha Autoridad no puede negar ni decir que no es un hecho propio ya que como consta en el documento de solicitud de las 3 constancias, el mismo fue recepcionado con fecha 18 de Abril de 2007, por la Secretaría General del Ayuntamiento y dirigido a la persona del C. Magdaleno Enríquez Rodríguez en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Tilapa, Puebla;...también deseo contestar la vista ordenada con el referido informe rendido por el Inspector Auxiliar Municipal de Zolonquiapan, Tilapa, Puebla, en los siguientes términos: Que de igual forma objeto el informe rendido por la responsable a este Organismo, en vista de que con fecha 6 de mayo de 2007, la misma autoridad me recibió un escrito donde le solicitaba 3 constancias; por lo que, el mismo inspector no puede negar los hechos que se le imputan; de igual forma objeto las documentales que agrega la misma autoridad en donde supuestamente hizo un llamado al quejoso para tratar lo relativo a las constancias, así como también en donde supuestamente acude al domicilio del suscrito y certifica que no vivo ahí...”* (fojas 54-55).

IX.- Certificaciones de 11 de noviembre de 2007, realizadas a las 12:45 y 13:00 horas, respectivamente, en donde se hace constar el desahogo de la prueba testimonial a cargo de Roberto Camarillo García y José Rojas Calderón.

a) En relación a Roberto Camarillo García, manifestó: *“...Que conozco al señor Gustavo Apaez desde hace muchos años, ya que yo soy mayor que él, y tiene su domicilio particular en la calle Miguel Hidalgo número 15; y tengo conocimiento que en fecha seis de*

mayo del presente, el señor Gustavo se presentó a la Inspectoría Auxiliar Municipal de Zolonquiapa, Tilapa, ya que yo soy el Presidente del Comité del Agua Potable y por ese motivo tengo que estar en ese lugar, es decir en la insepctoría para realizar los cobros del servicio y ahí fue cuando me di cuenta que el señor Gustavo había presentado un escrito en donde solicitaba al Inspector Auxiliar Municipal que le expidiera unas constancias, y el inspector le dijo al señor Gustavo que por el momento no le podía atender y que posteriormente le daba una respuesta a su petición...” (foja 80).

b) En relación a José Rojas Calderón, manifestó: “...Que el día seis de mayo del presente año, yo me dirigí a pagar mi agua a la inspectoría de la comunidad de Zolonquiapa, Tilapa, Puebla, dándome cuenta que mi vecino Gustavo Apaez, también se encontraba en dichas oficinas, ya que el señor Gustavo tiene su domicilio en Hidalgo número 15 y lo sé porque tiene alrededor de treinta años viviendo en ese lugar, y como es una oficina muy pequeña, pude darme cuenta que estaba presentando un escrito mediante el cual le solicitaba al Inspector Auxiliar Gerardo Domínguez Rosas, que le expidiera unas constancias y el inspector le dijo que lo pasara a ver a su domicilio ese mismo día pero en la noche, ya que en esos momentos no lo podía atender. ” (foja 81).

OBSERVACIONES

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. “Son prerrogativas del ciudadano: ... V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición...”

Artículo 102. *“...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”*

En el ámbito Internacional destacan por su aplicación Pactos, Convenios y Tratados Internacionales en atención a su integración en el Sistema Jurídico Mexicano establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen aplicación en el caso particular:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe:

Artículo 19. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

Artículo 19.2. *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otros los siguientes artículos:

Artículo XXIV. *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, dice:

Artículo 13.1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

Artículo 12.- Las leyes se ocuparán de: *“...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.*

Artículo 138.- *“La autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles”.*

La Ley Orgánica Municipal establece:

Artículo 1.- *“La presente Ley es de orden público y de observancia general en los Municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Puebla, y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración Pública Municipal, desarrollando las disposiciones*

contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado”.

Artículo 2.- “El Municipio Libre es una Entidad de derecho público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, integrada por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno de elección popular directa, el cual tiene como propósito satisfacer, en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial; así como inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades”.

Artículo 36.- “Son habitantes del Municipio, las personas físicas que residan o estén domiciliadas en su territorio”.

Artículo 78 fracción I.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I.- Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las Leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 2 párrafo primero: “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, preceptúa: “Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados

internacionales suscritos y ratificados por México”.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, establece:

Artículo 2°. “Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal...”

Por su parte, el artículo 50, consigna: “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

SEGUNDA. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en las normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden elementos probatorios que al ser valorados en su conjunto, de acuerdo a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo establece el artículo 41 de la Ley que rige a este Organismo, permiten coincidir que la autoridad responsable realizó actos u omisiones que vulneran el derecho de petición del quejoso, lo que se abundará en las siguientes líneas.

DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, DE LA CUAL FUE OBJETO GUSTAVO APAEZ PORRAGAS.

En este contexto, el quejoso Gustavo Apaez Porrugas, esencialmente hace consistir su inconformidad por la violación a su derecho de petición por parte del Presidente Municipal Constitucional de Tilapa, Puebla, y del Inspector Auxiliar Municipal de Zolonquiapa, Puebla, manifestando en síntesis que el 18 de abril y 6 de mayo de 2007, respectivamente, presentó petición por escrito a las autoridades antes señaladas para que le extendieran constancia de vecindad,

constancia de solvencia económica y constancia de dependencia económica, absteniéndose ambas autoridades de dar contestación a su solicitud, obteniendo su negativa y silencio, hasta la fecha en que presentó su queja.

En razón de lo anterior, un visitador de este Organismo, solicitó al quejoso proporcionara los acuses de recibo de las peticiones efectuadas a las autoridades señaladas como responsables, toda vez que en su escrito inicial de queja no contenía esos datos, en razón de lo anterior el quejoso mediante comparecencia de 27 de junio de 2007, exhibió y agregó en autos los escritos de 18 y 19 de abril de 2007, presentados respectivamente ante las autoridades señaladas como responsables.

Ahora bien, mediante certificación de 2 de julio de 2007, realizada por un visitador de esta Institución, se hizo constar la comunicación telefónica sostenida con quien dijo ser Magdaleno Enríquez Rodríguez, Presidente Municipal de Tilapa, Puebla, quien aceptó que tanto él como el Inspector Auxiliar Municipal de Zolonquiapa, Puebla, se habían negado a otorgar las constancias que refería Gustavo Apaez Porragas, en razón de que este último fue Presidente Municipal de dicha localidad, lugar donde dejó diversas cuentas pendientes, por lo que al extenderle las constancias solicitadas, podrían incurrir en alguna responsabilidad.

Posteriormente, las autoridades señaladas como responsables la primera, al rendir su informe con justificación ante este Organismo, mediante oficio sin número de 16 de agosto de 2007, signado por el Inspector Auxiliar Municipal de Zolonquiapa, Puebla, manifestó en síntesis que niega los hechos que se le imputan por ser falsos, pero acepta en primer término que el quejoso le solicitó por escrito las constancias que tienen relación con los hechos motivo de la queja, el 6 de mayo de 2007, pero que le informó a éste que se presentara al siguiente día en la Inspectoría Auxiliar a efecto de entregarle personalmente la respuesta a su escrito, respondiendo el quejoso que no tenía tiempo de ir al día siguiente, asimismo, y a fin de dar respuesta al escrito motivo de la queja, dicha autoridad optó por redactar un citatorio dirigido a Gustavo Apaez Porragas, a efecto de que compareciera a la Inspectoría Auxiliar el día 9 de mayo, para el efecto de que presentara documentos como el comprobante de domicilio, para acreditar su vecindad o residencia, y así poder

extenderle la constancia solicitada, ya que a la autoridad no le consta que el quejoso habitara el domicilio que señala en su escrito, por lo que informa que el citatorio antes mencionado le fue fijado en el portón de acceso al domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones; indicando que ahí se encuentra una construcción inconclusa, señalando en segundo término que desde el 9 de mayo de 2007, la respuesta al multicitado escrito se encuentra a disposición del quejoso en la oficina de la Inspectoría Auxiliar Municipal de Zolonquiapa, para cuando lo determine el quejoso, pase a recogerla.

Por otra parte y por lo que respecta al informe remitido mediante oficio V2-712/2007, de 22 de agosto de 2007, signado por Magdalena Enríquez Rodríguez, Presidente Municipal de Tilapa, Puebla, éste manifiesta que en relación al primero, segundo, tercero y cuarto punto del escrito de queja interpuesto por Gustavo Apaez Porragas, ni los afirma ni los niega por no ser hechos propios, pero que en relación a la aclaración y ampliación de la inconformidad en la que señala que el 18 de abril de 2007, le solicitó tres constancias, acepta que es cierto pero argumenta que nunca manifestó el quejoso que quería que se le enviaran a su domicilio, y que es falso que se las hayan negado por vía telefónica a través de la secretaria del ayuntamiento; por otro lado, dicho edil manifiesta que le había indicado al quejoso en forma verbal que solicitara su constancia de insolvencia económica en el juzgado civil, a lo que contestó que lo solicitaría por escrito, además que la respuesta a la multicitada solicitud obra en la Secretaría General del Ayuntamiento, ya que nunca ha pasado por ella.

De lo anteriormente narrado por las autoridades señaladas como responsables, si bien es cierto afirman por separado que la respuesta a la petición por escrito presentada por Gustavo Apaez Porragas, se encuentra a disposición de éste en las oficinas que ocupan tanto la Presidencia como la Inspectoría Auxiliar; también lo es que el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: ***Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al***

petionario. Señalando el quejoso en ambos escritos de petición el domicilio para oír y recibir notificaciones, no existiendo evidencia alguna de que la respuesta se le haya notificado o dado a conocer; por tanto la aseveración de las autoridades señaladas como responsables, carecen de sustento y se tienen como simples señalamientos, toda vez que no aportaron con alguna prueba o medio de convicción que realmente se haya intentado dar una respuesta al petionario.

En razón de lo anterior, Gustavo Apaez Porragas, compareció ante este Organismo a imponerse del contenido de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, objetándolos, reiterando que sus solicitudes fueron recibidas el 18 de Abril y 6 de Mayo de 2007, respectivamente, y que hasta la fecha no le han sido contestadas, pidiendo la continuación del procedimiento de queja.

Posteriormente, el 19 de octubre de 2007, el quejoso presentó mediante escrito pruebas para acreditar los hechos materia de su queja, tales como la documental privada consistente en las solicitudes de petición por escrito presentadas ante las autoridades señaladas como responsables, así como la testimonial y declaración de parte de hechos propios y ajenos a cargo del Presidente Municipal de Tilapa, e Inspector Auxiliar Municipal de Zolonquiapa, Puebla.

En seguimiento a la investigación de los hechos motivo de la queja y del desahogo de las pruebas antes mencionadas, se desprende por una parte que las autoridades señaladas como responsables, el 18 de abril y 6 de mayo de 2007, respectivamente, recibieron peticiones por escrito del quejoso, sin que hasta la fecha exista evidencia de contestación, y por otra, aceptan el hecho de la queja dando como excusa en primer término que no van a otorgar las constancias solicitadas por diversos motivos, y en segundo término se justifican en el sentido de decir que la respuesta de la petición realizada por el quejoso se encuentra a disposición del mismo en las oficinas que ocupan para el trámite de sus asuntos cada una de las autoridades señaladas como responsables.

Así pues, debe de recalcarse que tanto el Presidente Municipal Constitucional de Tilapa, como el Inspector Auxiliar Municipal de Zolonquiapa, Puebla, en ningún momento le han notificado personalmente al quejoso la negativa de expedirle las

constancias solicitadas, por lo que se hace nugatorio el principio de legalidad y el derecho de petición que le corresponde a Gustavo Apaez Porragas, ya que expresan que la respuesta se encuentra en las oficinas de cada autoridad, siendo que el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es muy claro en razón de que establece que se debe notificar la respuesta a una petición de un particular hecha ante autoridad.

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto en la presente resolución y no obstante lo manifestado por las autoridades responsables; no debe pasar inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, que a Gustavo Apaez Porragas, no le ha sido contestada ni notificada personalmente la petición por escrito motivo de la presente queja; por lo anterior se concluye que el acto u omisión se dio en los términos expresados por el quejoso, al no haber observado el Presidente Municipal Constitucional de Tilapa, y el Inspector Auxiliar Municipal de Zolonquiapa, Puebla, sus peticiones en un término de 8 días hábiles, tal y como lo preceptúa el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que dice: ***La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro de un término de 8 días hábiles.***

Son aplicables en el caso a estudio, las jurisprudencias y tesis con los rubros siguientes:

PETICIÓN, DERECHO DE, FORMALIDADES Y REQUISITOS. La garantía que otorga el art. 8°. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas, pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar, a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, p. 88.

Quinta época:

- Amparo en revisión 5384/51. Murillo Gil, Oscar y Coags. 22 de octubre de 1952. Cinco Votos.
- Amparo en revisión 4807/51. Penagos de Coss, Carlos y Coags. 3 de diciembre de 1952. Cinco votos.
- Amparo en revisión 5848/51. Ramírez de Castañeda, María de Jesús. 3 de diciembre de 1952. Cinco votos.

- Amparo de revisión 3492/52. Aroche Islas, Ignacio. 14 de enero de 1953. Cinco votos.
 - Amparo en revisión 5099/51. Bravo Sandoval, Jorge y Coags. 21 de enero de 1953. Cinco Votos.
- Segunda Sala, Tesis 1318, Apéndice 1988, Segunda Parte, p. 2140.

TESIS: Petición Derecho de. A la autoridad responsable corresponde probar que dictó la resolución a lo solicitado y la dio a conocer al peticionario. Seminario Judicial de la Federación; Apéndice de 1995, T III parte SCJN, p. 86.

TESIS: La contestación tiene que darse fundando y motivando su dicho y en relación a lo solicitado. Tesis SCJN Seminario Judicial de La Federación Quinta Época T LI p. 2263.

Es pertinente hacer notar, que la petición realizada por Gustavo Apaez Porrugas, para que se le expidan constancias diversas, no ha sido contestada en sentido positivo o negativo, solamente una de las autoridades señaladas como responsables, argumentó que le solicitó en una ocasión al peticionario requisitos, situación que tampoco dicha autoridad pudo acreditar fehacientemente, toda vez que en el citatorio que refiere por medio del cual le requiere al quejoso se presentara y exhibiera documentos diversos, éste no cuenta con el acuse de recibo o el procedimiento de una notificación conforme a derecho.

En consecuencia, estando acreditada la violación a los Derechos Fundamentales de Gustavo Apaez Porrugas, este organismo considera procedente y oportuno emitir la presente recomendación al Presidente Municipal Constitucional de Tilapa, Puebla, para que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, a efecto de que cuando reciba cualquier petición por escrito, a la brevedad se sirva observar la garantía que otorga el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al diverso 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de no vulnerar los derechos fundamentales de los gobernados. Asimismo, se sirva notificar la contestación al escrito presentado por el quejoso, el 18 de abril de 2007.

Asimismo, gire sus apreciables instrucciones al Inspector

Auxiliar Municipal de Zolonquiapa, Puebla, a efecto de que en lo sucesivo, a petición de todo individuo y a la brevedad se sirva observar la garantía que otorga el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al diverso 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a fin de no vulnerar los derechos fundamentales de los gobernados, y notificar la contestación por escrito a la solicitud realizada por el quejoso, el 6 de mayo de 2007.

Por otro lado, en lo que se refiere al otorgamiento de las constancias solicitadas por el quejoso, que tiene relación con los hechos motivo de la queja, quedan expeditos los derechos de Gustavo Apaez Porrugas, para que los haga valer en la vía que considere pertinente, a efecto de ejercitar las acciones legales para su otorgamiento, toda vez que este organismo carece de facultades para pronunciarse al respecto.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Usted Señor Presidente Municipal Constitucional de Tilapa, Puebla, de Puebla, la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N

PRIMERA. Que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, a efecto de que cuando reciba cualquier petición por escrito, a la brevedad se sirva observar la garantía que otorga el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al diverso 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de no vulnerar los derechos fundamentales de los gobernados. Asimismo, se sirva notificar la contestación al escrito presentado por el quejoso, el 18 de abril de 2007.

SEGUNDA. Gire sus apreciables instrucciones al Inspector Auxiliar Municipal de Zolonquiapa, Puebla, a efecto de que en lo sucesivo, a petición de todo individuo y a la brevedad se sirva observar la garantía que otorga el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al diverso 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a fin de no vulnerar los derechos fundamentales de los gobernados, y notificar

la contestación por escrito a la solicitud realizada por el quejoso, el 6 de mayo de 2007.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que una vez recibida la recomendación, se sirva informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y en su caso, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo, si usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario se hará del conocimiento de la opinión pública.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, 31 de marzo de 2008

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE

LIC. JOSÉ MANUEL CÁNDIDO FLORES MENDOZA.